



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de... solicita mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2013, y registro de entrada en Diputación el 25 de octubre, se emita Informe Jurídico por parte de este Departamento *sobre si procede la concesión de una subvención a una Asociación Deportiva de la localidad, a cuyo nombre existen ciertas deudas reconocidas a favor de la Hacienda municipal en concepto de rentas percibidas por el arrendamiento de los terrenos donde se ubica una "Estación de Telefonía Móvil", que fueron donados en su día al Ayuntamiento.*

Más adelante, el escrito del Sr. Alcalde describe la situación planteada afirmando que en el expediente que se tramita consta que la citada Asociación Deportiva no figura como deudora por el concepto de tributos ni tasas, pero sería deudora por las rentas del citado arrendamiento en terrenos que eran anteriormente de su propiedad y que fueron donados al Ayuntamiento para la práctica del deporte, según escritura pública de donación de 15 de marzo de 2006.

Pues bien, una vez analizado el texto del escrito y la información que le acompaña, y estudiada, asimismo, la legislación vigente de aplicación a las específicas cuestiones planteadas por la Alcaldía, que en su momento se dirá, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO.- Hay que empezar aclarando qué se entiende por subvención. El artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (en adelante LGS), dice que es toda disposición dineraria realizada por cualesquiera de los sujetos contemplados en el artículo 3 de esta Ley, a favor de personas públicas o privadas, y que cumpla los siguientes requisitos:

- a) Que la entrega se realice sin contraprestación directa de los beneficiarios.
- b) Que la entrega esté sujeta al cumplimiento de un determinado objetivo, la ejecución de un proyecto, la realización de una actividad, la adopción de un



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



comportamiento singular, ya realizados o por desarrollar, o la concurrencia de una situación, debiendo el beneficiario cumplir las obligaciones materiales y formales que se hubieran establecido.

c) Que el proyecto, la acción, conducta o situación financiada tenga por objeto el fomento de una actividad de utilidad pública o interés social o de promoción de una finalidad pública.

Más adelante, la LGS en su art. 17.2 dispone que las bases reguladoras de las subvenciones de las Corporaciones locales se deberán aprobar en el marco de las bases de ejecución del presupuesto, a través de una ordenanza general de subvenciones o mediante una ordenanza específica para las distintas modalidades de subvenciones, expresándose en el apartado 3 de dicho art. 17 cuáles deben ser los requisitos mínimos a recoger en dichas bases, por los beneficiarios para la obtención de la subvención.

SEGUNDO.- La primera y principal cuestión que plantea el Alcalde en su escrito es si la deuda por las rentas percibidas por el arrendamiento de los terrenos para la instalación de una "Estación de Telefonía Móvil", reconocida por el Ayuntamiento, impide otorgar a la Asociación deportiva solicitante la subvención por incumplir la legalidad. De la conclusión que se extraiga dependerá la respuesta a las demás cuestiones sometidas a nuestra consideración.

Pues bien, centramos nuestra atención únicamente en el análisis del requisito relacionado con el fondo de la cuestión planteada, es decir si la Asociación Deportiva de la localidad puede ser beneficiaria de subvención del Ayuntamiento por hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o frente a la Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en la forma que se determine reglamentariamente, que es el requisito legal de obligado cumplimiento según dispone el artículo 13. 2 e) de la LGS.

En similares términos se regula también la indicada cuestión, si bien con carácter general, por el artículo 189, 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante TRLHL), cuando obliga a los perceptores de subvenciones concedidas con cargo a los presupuestos de las entidades locales y de los organismos autónomos a acreditar, antes de su percepción, que se encuentran al corriente de sus obligaciones fiscales con la entidad, así como, posteriormente, a justificar la aplicación de los fondos recibidos.

Por lo tanto, el “nudo gordiano” a deshacer consiste en determinar si las rentas percibidas por el arrendamiento de los terrenos ocupados por la “Estación de Telefonía Móvil”, reconocida por el Ayuntamiento, deuda pendiente de cobro a la Asociación, constituye o no una obligación tributaria.

La obligación tributaria principal viene determinada en el artículo 19 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) y tiene por objeto el pago de la cuota tributaria, cuyo hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal (artículo 20 LGT).

Avanzando en nuestro análisis, habrá que delimitar que se entiende por tributo, y para ello se ha de acudir al artículo 2 de la LGT, que dice:

1. Los tributos son los ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la Ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

Los tributos, además de ser medios para obtener los recursos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos, podrán servir como instrumentos de la política económica general y atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución.

2. Los tributos, cualquiera que sea su denominación, se clasifican en tasas, contribuciones especiales e impuestos:



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



a) Tasas son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, la prestación de servicios o la realización de actividades en régimen de derecho público que se refieran, afecten o beneficien de modo particular al obligado tributario, cuando los servicios o actividades no sean de solicitud o recepción voluntaria para los obligados tributarios o no se presten o realicen por el sector privado.

Se entenderá que los servicios se prestan o las actividades se realizan en régimen de derecho público cuando se lleven a cabo mediante cualquiera de las formas previstas en la legislación administrativa para la gestión del servicio público y su titularidad corresponda a un ente público.

b) Contribuciones especiales son los tributos cuyo hecho imponible consiste en la obtención por el obligado tributario de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos.

c) Impuestos son los tributos exigidos sin contraprestación cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos que ponen de manifiesto la capacidad económica del contribuyente.

Además, el desarrollo reglamentario en nuestro ámbito territorial de Castilla La Mancha al que se refiere el artículo 13.2 e) de la LGS, se realiza mediante la Orden de 13 de junio de 1995, sobre acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la seguridad social para los beneficiarios de subvenciones de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, exigiendo en su artículo 2,1 d) para ser beneficiario el no tener deudas de naturaleza tributaria.

Por lo tanto, tenemos que acudir a los conceptos generales del derecho tributario para analizar si estamos ante una deuda de naturaleza tributaria. En este sentido se puede definir a la obligación tributaria como aquella englobada dentro de la relación jurídico-tributaria, es decir, surge como consecuencia de la aplicación de los tributos y tiene como objetivo el cumplimiento de la prestación tributaria.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



En definitiva, es evidente que el derecho reconocido por el Ayuntamiento pendiente de pago por la Asociación deportiva consistente en el *"reintegro importe de rentas percibidas por terrenos arrendados Estación de Telefonía Móvil"* no es ningún tributo, es decir, no es ni un impuesto, ni una tasa, ni una contribución especial, pudiendo concluirse que la citada deuda no es tributaria y, por lo tanto, no impide ser beneficiario de la subvención, siendo suficiente el certificado de la Tesorería municipal acreditando dicha circunstancia.

TERCERO.- En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas por el Alcalde sobre si ¿podría concederse la subvención procediendo a la compensación parcial de deudas mediante pago/ingreso en formalización?, que ha sido formulada para el caso que la Asociación no cumpliera con el requisito legal para ser beneficiaria de la subvención. Hay que dejar claro nuestro criterio de que la citada Asociación cumple con el requisito de no tener deudas de naturaleza tributaria con el Ayuntamiento, circunstancia acreditada mediante el certificado de la Tesorería Municipal, y, por lo tanto, es hipotético el hecho a que se vincula o condiciona la duda planteada.

No obstante, suponiendo que no procediera legalmente la concesión de la subvención, a nuestro juicio, además de la naturaleza privada de las cantidades debidas por la Asociación al Ayuntamiento, tampoco se dan las circunstancias previstas en el artículo 55 Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante RGR), cuando regula las deudas compensables, pues para la total o parcial compensación con los créditos reconocidos por el Ayuntamiento tiene que existir un acreedor y un deudor recíproco, y en éste caso concreto no existe la reciprocidad por la imposibilidad legal del otorgamiento de la subvención, y por lo tanto del reconocimiento de la obligación que supondría el nacimiento de la deuda a favor de la Asociación.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



CUARTO.- La última cuestión que plantea el Alcalde en su escrito, es consecuencia del especial interés del Ayuntamiento en ayudar a la Asociación Deportiva por la importancia que tiene para el municipio, según se dice expresamente en el escrito.

Decir en cuanto a la posibilidad de una condonación de la deuda a la asociación deportiva con el objetivo de que desapareciera el hipotético impedimento legal para la concesión de la subvención, que nos atendremos al hecho cierto de que la Hacienda Municipal tiene reconocido presupuestariamente el derecho de las rentas percibidas por la Asociación en terrenos arrendados en concepto de "Estación de Telefonía Móvil". No entraremos, pues, a realizar ninguna otra consideración jurídica sobre su fundamento legal, dado que el Ayuntamiento tiene claro que los terrenos están afectos a un servicio público según consta en la escritura de donación.

Pues bien, si bien el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales no recoge el principio del derogado artículo 180.1 del Texto Refundido de Régimen Local (en adelante TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que prohibía a las Entidades Locales conceder exenciones, perdones, rebajas o moratorias para el pago de sus recursos o de los pagos de los créditos por cualquier concepto que tuviesen reconocidos a su favor, sin embargo ello no quiere decir que dichas actividades de los ayuntamientos estén ahora autorizadas, pues, de una parte, el artículo 68.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LRBRL), establece la obligación de las Entidades locales de ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos, por lo que la condonación "per se" estaría en contradicción con la obligación que impone dicho precepto, y de otra parte, que el artículo 11.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, dispone que los derechos de naturaleza pública se extinguen por las causas previstas en la LGT y las demás previstas en las leyes, y es la LGT, que si bien regula como forma de extinción la condonación, estos derechos reconocidos sólo podrán condonarse en virtud



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen, normativa que impide dar cobertura legal a que el Ayuntamiento proceda a condonar el crédito que tiene reconocido por las rentas en los terrenos cedidos por la Asociación, y, en definitiva, se considera que no existe cobertura legal para condonar la deuda pendiente.

Por último, en cuanto a otra alternativa citar que algunos Ayuntamientos acuden a patrocinar a asociaciones y clubs deportivos, es decir a actividades deportivas. Mediante ésta fórmula del patrocinio se podría llevar a cabo la promoción publicitaria de la localidad, y, tras la tramitación del oportuno expediente, se acordaría con la Asociación Deportiva el pago de la cantidad correspondiente, a cambio por ejemplo de que figure el nombre del municipio de... u otra actividad promocional que se considere adecuada.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que la opinión jurídica recogida en el presente Informe se somete a cualquier otra mejor fundada en Derecho, y no supe en caso alguno a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los acuerdos.

Toledo a 4 de noviembre de 2013